



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA.
DEMANDADA	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00222 00
ASUNTO	RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL –NO IMPARTE TRÁMITE A TERMINACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito que antecede, los señores JHON EDUARD VILLEGAS CASTRO, GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO, y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO, allegaron escrito en el cual manifestaron que el aquí demandado JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ falleció, aportando su respectivo registro civil de defunción.

Igualmente, aportaron registros civiles de nacimiento que acreditan su condición de hijos del finado señor, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P. el cual establece la sucesión procesal, el presente procedimiento continuará en su contra, dada su condición de herederos del extinto demandado.

Ahora, también se aprecia que, en memorial que antecede, el abogado JULIÁN ANDRÉS CATAÑO GRANDA solicita la terminación del presente proceso. Sin embargo, no hay lugar a impartir trámite a dicho memorial en atención a lo siguiente:

El presente procedimiento, fue promovido por el abogado JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ, actuando en representación de la sociedad CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA., en razón del poder que se le confiriera a aquél dentro del procedimiento reivindicatorio en el que se originó la obligación cuyo pago se persigue en el presente ejecutivo.

Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2020, se allegó sustitución de poder realizada por el apoderado en mención, al abogado JULIÁN ANDRÉS CATAÑO GRANDA, la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2020.

Ahora, el 28 de mayo del año 2021, el abogado JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ remitió un memorial a este procedimiento, actuación con la

cual, de conformidad con el inciso final del artículo 75 quedó revocada la sustitución al fogado CATAÑO GRANDA.

Por este motivo, no hay lugar a impartir trámite a la solicitud allegada por este, toda vez que actualmente no cuenta con poder que le confiera la representación de la actora, y de ese modo, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P., cuando estatuye que la terminación procederá cuando se allegue escrito proveniente del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir.

Adicionalmente, es importante poner de presente que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante consultado en el Registro Único Empresarial (RUES), esta última se encuentra en liquidación, y que, de acuerdo con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, ello acarrea unas consecuencias, entre estas, *"la prohibición para los administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor(...)"*.

Por esta razón, se hace necesario requerir a la demandante con el fin de que informe el estado de dicho trámite liquidatorio, y allegue los soportes correspondientes, a fin de determinar si es plausible la eventual terminación por pago del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b60a25a62f8b97eefd518e5fbb88cbb401a47bb7eac974197f2251134b42f**

Documento generado en 18/08/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>